

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

CONSTANCIA: A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió a este despacho la demanda Verbal de Menor Cuantía con radicado Nro. 2022-00533. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 5 de septiembre del 2022.**

**Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciador**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **VERBAL – MENOR CUANTÍA**
Demandante: **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL**
Demandados: **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS GOBERNACIÓN DE CALDAS**
Radicado: **170014003010-2022-00533-00**
Auto interlocutorio: **944**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la demanda dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Solicita el demandante que se declare que la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS y la GOBERNACIÓN DE CALDAS tienen la obligación legal de cancelarle los valores adeudados por las facturas relacionadas en la demanda, por concepto de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos no incluidos en el PBS a la población pobre no asegurada, por considerar que dicha carga corresponde a dicha entidad, y en consecuencia de ello, se le condene al pago de Cuarenta y Seis Millones Ochenta y Seis Mil Ciento Setenta y Tres Pesos Moneda Corriente (\$46.086.173), más los intereses de mora generados a la fecha, por valor de Cincuenta y Dos Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$52.648.475).

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

Allega el libelista, como base de sus pretensiones, las facturas por los servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos, expedidas entre los años 2016 y 2019, al igual que la Constancia de No Acuerdo de Conciliación Nro. 478 del 19 de diciembre de 2019 adelantada ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles Regional Antioquia y la Constancia de No Acuerdo de Conciliación Nro. 4234 del 1 de julio de 2021 adelantada ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles de Barranquilla.

Ahora bien, cabe precisar que la competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subrayado del Despacho).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Respecto a la competencia para asuntos que involucren entidades públicas, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituido para conocer de los mismos, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.(...)”* (Subrayado del Despacho).

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

Por su parte, el artículo 152 ídem establece la competencia para conocer de asuntos que involucren entidades del orden nacional o departamental, de la siguiente manera, atribuyéndole la competencia a los Tribunales Administrativos en Primera Instancia, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia. (...)" (Subrayado del Despacho)

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre la admisión de la demanda, sea lo primero manifestar que la misma se encuentra dirigida contra entidades territoriales del orden departamental, como lo son la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la GOBERNACIÓN DE CALDAS, razón por la cual esta Juzgadora carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de los factores subjetivo y funcional, teniendo competencia para conocer de este tipo de asuntos los Tribunales Administrativos, según la normatividad citada anteriormente.

En ese orden de ideas, en aras de respetar el debido proceso de las partes y a fin de evitar futuras nulidades, pues indudablemente la competencia hace parte de los Tribunales Administrativos, se declarará la falta de jurisdicción y se dispondrá la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Caldas para que conozca del mismo, en acatamiento de las normas precitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE JURISDICCIÓN** la demanda para proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** presentada por la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL**, con Nit. 890.900.518-4, a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, y la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, con Nit. 890.801.052-1, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por **Secretaría** el expediente del presente proceso junto con sus anexos al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, por ser competente en razón del factor subjetivo y funcional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, con cédula Nro. **98.525.657** y con **T.P. Nro. 133.396** del C.S. de la J., conforme al poder conferido y toda vez que no presentan ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderados judiciales, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 148 el 6 de septiembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d52622b303268dcafc5a62deb4397856b3feaa0779804beaa35179124a399fe**

Documento generado en 05/09/2022 11:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>